

SUP-REC-1856/2018.

Recurrente: Juan José Mona Castro.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Cómputo municipal.

El 5 de julio, el Comité Municipal concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA y realizó la asignación de la sindicatura de 1ª minoría a la Coalición conformada por el PAN, UDC y MC y de cuatro regidurías por RP, en la elección del **Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila**.

Resolución local.

El 23 de agosto, el Tribunal local **modificó** la asignación realizada por el Comité Municipal.

Resolución impugnada.

El 09 de noviembre, la Sala Monterrey confirmó la resolución local.

Demanda de reconsideración.

El 16 de noviembre, el entonces candidato independiente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que su presentación es **extemporánea**, en tanto que se exhibió fuera del plazo de los tres días legales.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada al recurrente el día nueve de noviembre, mediante estrados, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del diez al doce de siguiente, siendo que la demanda del recurso de reconsideración se presentó hasta al dieciséis de noviembre, esto es, cuatro días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga

Conclusión: Se debe desechar la demanda, por su presentación extemporánea.

